



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2022-00501-00

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la solicitud de matrimonio referenciada y los documentos anexos a ella, observa el despacho que cumplen a cabalidad con las exigencias legales.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 02 de febrero de 2023 a la hora de las 03:00 P.M. para la celebración del matrimonio civil entre los señores SILVANO MANUEL JINETTE CORRALES y DIANA LUZ HERNANDEZ GUERRA.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes del presente proveído.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de enero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 001</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00081-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA

DDO: JORGE ISAAC RIVERA TERÁN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. SANTA MARTA, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la apoderada especial de la parte demandante doctora VIVIANA POSADA VERGARA.

CONSIDERACIONES

La doctora **VIVIANA POSADA VERGARA**, como apoderada especial de la demandante **BANCOLOMBIA**, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa realizada entre **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, en calidad de Vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como cesionaria, de la obligación ejecutada en este proceso, mencionando que **BANCOLOMBIA**, le transfiere los derechos contenidos en la obligación, los privilegios, garantías que le correspondan a la Cedente, dentro del presente proceso.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde a **BANCOLOMBIA**.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada entre **BANCOLOMBIA**, parte demandante en este proceso, a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular del porcentaje del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora **DEYANIRA PEÑA SUAREZ**, en los términos del poder conferido como apoderada de la entidad

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 11 de enero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 001


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2015-00123-00
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA S. A.
DDO: JOSE VICENTE MARTINEZ SILVA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. SANTA MARTA, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito, presentada por el apoderado especial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El doctor **LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, como apoderado especial del **BANCO DE BOGOTA S. A.**, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa realizada entre el **BANCO DE BOGOTA S. A.**, como CEDENTE y **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO BOGOTA III QNT**, como CESIONARIA, de los derechos contenidos en la obligación, los privilegios y garantías si las hubiere y demás prerrogativas.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3°. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **PATRIMONIO AUTONOMO FC –CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT**, como cesionaria del crédito que se demanda, que le corresponde al **BANCO DE BOGOTA**.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada entre el **BANCO DE BOGOTA S. A.**, parte demandante en este proceso, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Tener como demandante al interior del proceso al Cesionario de los derechos del Crédito, de **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT**, de conformidad con el Inciso 3 del art. 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de enero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 001</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00156-00
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA S. A.
DDO: BIENVENIDO LOPEZ DOMINGUEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. SANTA MARTA,
diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito, presentada por el apoderado especial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El doctor **LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, como apoderado especial del **BANCO DE BOGOTA S. A.**, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa realizada entre el **BANCO DE BOGOTA S. A.**, como CEDENTE y **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO BOGOTA III QNT**, como CESIONARIA, de los derechos contenidos en la obligación, los privilegios y garantías si las hubiere y demás prerrogativas.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **PATRIMONIO AUTONOMO FC –CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT**, como cesionaria del crédito que se demanda, que le corresponde al **BANCO DE BOGOTA**.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada entre el **BANCO DE BOGOTA S. A.**, parte demandante en este proceso, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Tener como demandante al interior del proceso al Cesionario de los derechos del Crédito, de **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT**, de conformidad con el Inciso 3 del art. 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 11 de enero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 001

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00232-00
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA S. A.
DDO: DORCEY DE LOS REYES REALES ALZATE

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. SANTA MARTA, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito, presentada por el apoderado especial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El doctor **LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, como apoderado especial del **BANCO DE BOGOTA S. A.**, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa realizada entre el **BANCO DE BOGOTA S. A.**, como CEDENTE y **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO BOGOTA III QNT**, como CESIONARIA, de los derechos contenidos en la obligación, los privilegios y garantías si las hubiere y demás prerrogativas.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **PATRIMONIO AUTONOMO FC –CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT**, como cesionaria del crédito que se demanda, que le corresponde al **BANCO DE BOGOTA**.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada entre el **BANCO DE BOGOTA S. A.**, parte demandante en este proceso, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Tener como demandante al interior del proceso al Cesionario de los derechos del Crédito, de **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT**, de conformidad con el Inciso 3 del art. 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 11 de enero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 001

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00625-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: TUYA S. A. ANTES SUFINANCIAMIENTO S. A.

DDO: JOSE LUIS OLIVARES VILLAFañE

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. SANTA MARTA, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito, presentada por la Representante legal de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La doctora **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS**, como Representante legal de la parte demandante de **TUYA S.A. (ANTES SUFINANCIAMIENTO S. A.)**, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa realizada entre **TUYA S. A.**, como CEDENTE y **NOVARTEC S.A.S.**, como CESIONARIA, del 100% de la obligación, privilegios, garantías los derechos y prerrogativas en general, costas y agencias en derecho.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **NOVARTEC S.A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda, que le corresponde a **TUYA S. A. (ANTES SUFINANCIAMIENTO S. A.)**

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Liticonsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada entre **TUYA S. A. (ANTES SUFINANCIAMIENTO S.A.)**, parte demandante en este proceso, a favor de **NOVARTEC S.A.S.**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Liticonsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, como apoderada de la Cesionaria **NOVARTEC S.A.S.**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de enero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 001</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00468-00

Demandante: EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON CC. 1.085.882.124.
Demandado: LEONEL SEQUEA GUTIERREZ CC.12.552.575

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, este despacho judicial advierte que si bien el demandante afirma haber tomado la dirección de correo electrónico del demandado de una escritura pública, la misma, no obra en el expediente, por lo que se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO. - Conceder un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de enero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 001</p> <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-000469-00

Demandante: HERNANDO FUENTES HERRERA CC. 19.058.686.
Demandada: MIGUEL RINCON PARRA CC. 2.864.260.

Santa Marta, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda, se advierte que en el certificado de libertad y tradición, se observa que existe una inscripción de demanda en proceso de pertenencia del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Santa Marta, entre las mismas partes en este asunto, la cual se encuentra vigente, por lo que debe proceder el demandante manifestar y demostrar el estado de dicho proceso.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Conceder un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de enero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 001</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00497-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTPELLIER NIT. 900.398.147-7
Demandado: RAUL CASTRO BETANCURT CC.73.119.738

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada, para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Conceder un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de enero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 001</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00499-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA PAZ "COODEPAZ"
NIT. 819.003357-9

Demandado: ARNOL ENRIQUE PASTRANA CONTRERA CC. 92.514.713

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, este despacho judicial advierte que el apoderado de la parte demandante no aporta las direcciones de correo electrónico del demandado, como tampoco manifiesta el desconocimiento de la misma, de conformidad del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020.

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda..."

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

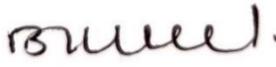
SEGUNDO. - Conceder un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de enero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 001</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
